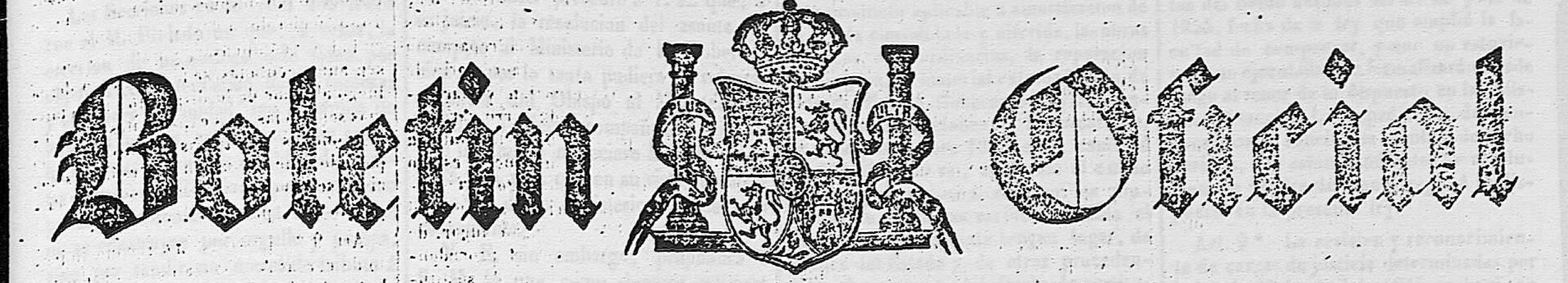
AÑO DE 1859. Jueves 23 de junio. NÚMERO 75.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 383.

Reclamando el estado mensual de nacidos y muertos correspondiente á mayo último, y recomendando la exactitud en todos los demas servicios.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

A pesar de las repetidas circulares en que he amonestado á los señores Alcaldes al exacto cumplimiento de los servicios periódicos que mensualmente se les recuerdan, advierto con sentimiento que no todos responden á mis excitaciones cual era de esperar, si han de cumplir con su deber y evitarme el disgusto de adoptar medidas coercitivas que repugnan á mi caracter y desprestigian á los funcionarios públicos que se hacen acreedores á ellas.

Tal morosidad es tanto mas sensible cuando se trata de servicios de que periódicamente debe este Gobierno dar cuenta á la Superioridad, como son entre otros los sanitarios quincenales y los mensuales de nacidos y muertos, objeto principal de esta circular.

En su consecuencia, y dispuesto como lo estoy á hacer sentir á los morosos mi desagrado, he resuelto por primera providencia publicar á continuacion los Ayuntamientos cuyos Alcaldes se hallan en descubierto del estado mensual citado, á fin de que en el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde esta fecha, lo remitan; en la inteligencia de que no haciéndolo, adoptaré contra ellos y los Secretarios las medidas conducentes á hacerles comprender la necesidad en que se hallan de satisfacer cumplidamente las órdenes superiores.

Al mismo tiempo, habiendo observado que los datos que arrojan algunos estados, son de todo punto inverosimiles, encargo á los expresados funcionarios cuiden de ser lo mas exacto posible al consignarlos; pues de lo contrario me veré precisado á proceder á una investigacion, cuyo resultado habrá de serles muy sensible.

Por último, ha llamado mi atencion la irregularidad en la forma de los estados quincenales, y en su vista he acordado se reproduzca el modelo circulado, cubiertas sus casillas del modo que deben verificarlo los Sres. Alcaldes, de quienes espero en lo sucesivo el mas puntual cumplimiento de los servicios indicados y de los demas que mensualmente se les recordarán segun costumbre.

Orense junio 21 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Relacion de los Alcaldes que se hallan en descubierto del estado de nacidos y muertos correspondiente al mes de mayo próximo pasado.

Acebedo	Pereiro
Amoeiro	Peroja
Baños de Molgas	Petin
Bola	Padrenda
Boborás	Rairiz de Veiga
Beade	Ríos
Cea	Rubiana
Canedo	Rua
Cualedro	Sarreaus
Esgos	Sandianes
Gomesende	Teijeira
Irijo	Villar de Barrio
Junquera de Espadañedo	Villameá
	Villanueva de los Infantes
Leiro	Villar de Santos
Moreiras	Villamarin
Montederramo	Villar.º de Conso
Merca	Viana del Bollo
Manzaneda	Verin.
Paderne	

Modelo de parte quincenal sanitario que se cita en la precedente circular.

AYUNTAMIENTO DE ....

PARTIDO JUDICIAL DE ....

ESTADO sanitario correspondiente á la quincena del mes de

AYUNTAMIENTOS.	ENFERMEDADES: Ordinarias.	ENFERMEDADES: Contagiosas.	EXISTENCIA DE ENFERMOS EN LA ANTERIOR: Hombres.	Mugeres.	Niños.	TOTAL.	INVADIDOS EN ESTA QUINCENA: Hombres.	Mugeres.	Niños.	TOTAL.
Orense.	Fiebre gástrica.	»	4	2	1	7	3	»	»	5
	»	Viruelas	»	1	4	5	»	4	»	4
	Catarro.	»	»	2	3	5	»	»	1	1

CIRCULAR NUM. 384.

Real orden relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 de mayo último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 12 de abril último la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el R. Obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la consulta de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado que fué remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de marzo último.»

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, acompañando copia de la consulta que se menciona en la preinserta.

INFORME QUE SE CITA.

Consejo de Estado.—Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado, Gracia y Justicia.—Señores: Marqués de Valgornera, Caveda, Marques de Someruelos, Luxán, Guillamas, Gonzalez, Caballero, Mayans, Vaamonde.

Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 11 de noviembre último, estas Secciones han examinado la comunicacion del R. Obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, remitida á ese Ministerio del digno cargo de V. E., de Real orden comunicada por el de Gracia y Justicia.

Resulta, que el Diocesano de Santander fundándose en la base 11.ª de la Real Instruccion de 3 de enero de 1854, que se le dirigió para llevar á efecto el arreglo parroquial prevenido por el art. 31 del último Concordato, solicita se prohiba la construccion de panteones particulares en los cemente-

rias, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la Iglesia ó del pueblo. Esta es en resúmen la solicitud del Obispo.

Las Secciones en su vista convienen con el R. Prelado en que, á veces, la ereccion de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostentacion de las riquezas y satisfacer la vanidad; tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y humilde igualdad de nuestra sacrosanta Religion; pero tampoco pueden desconocer que en otros casos no se construyen por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo á las virtudes, á los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos.

En estos casos, la Administracion no puede impedirlo, ni seria conveniente que tal hiciese; y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo por que se levanta el mausoleo, por eso á juicio de las Secciones, no debe estimarse la pretension de que se trata.

Es verdad que la base 11.ª de la mencionada Real Instruccion, recomienda á los Obispos que, en sus respectivas diócesis, desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos; pero, en sentir de las Secciones, aquella base no es una prescripcion absoluta, es tan solo un consejo, para que por medio de la persuasion y haciendo uso de los medios mas bien morales que coercitivos, que el clero tiene á su alcance en la predicacion, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espíritus del pueblo cristiano á que prescinda en las construcciones funerarias de las pompas y ostentacion de la vanidad mundana, que por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que permitan fijar norma y apreciacion anticipada: razon, sin duda, por la que la Real Instruccion citada no consignó la prohibicion en una forma general y absoluta, limitándose por el contrario á una recomendacion mas de prudencia que de precepto. Ademas, no puede impedirse estas construcciones, porque siendo un acto de interes privado, el Gobierno debe dejar á los particulares su libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la justa y necesaria intervencion que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales á objetos contrarios á las leyes, ó prohibidos por estas; lo cual se remedia en cuanto á las construcciones de mausoleos, obligando á los interesados á que los planos del decorado de las obras se sometan á la aprobacion de la autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente no permitirá en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesarias. Mejor seria que las sumas destinadas á este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios etc. que es lo que pretende el Obispo, pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares; y por lo mismo el Gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirian resultados contrarios á los que desea el Prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostracion, harto manifiesta, para que sea menester someterla á la ilustrada consideracion de V. E.

Así opinan las Secciones en cuanto á la prohibicion referida, pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que, á su juicio, la resolucion del asunto no compete al Ministerio de la Gobernacion, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando copia de este informe si mereciese la aprobacion de S. M., para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente.

V. E. sin embargo, propondrá á S. M. lo que como siempre estimara acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—Excelentísimo Señor.—El Presidente de la de Gobernacion.—R.—C. Marques de Valgornera.—Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.—Es copia.—El Subsecretario, Lorenzana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 20 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 385.

En la Gaceta de Madrid número 144 del martes 24 de mayo último se lee lo siguiente:

Ley, autorizando al Gobierno de S. M. para aumentar hasta 100,000 hombres el Ejército activo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno.

Primero. Para aumentar hasta 100,000 hombres la fuerza del ejército activo.

Segundo. Para hacer los gastos que origine el aumento que han de tener en el presupuesto las partidas de haberes, provisiones, utensilios, vestuario y hospitales.

Tercero. Para ampliar la remonta de la caballería y artillería hasta el punto que sea conveniente, abriendo el crédito que fuese necesario para este objeto.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de mayo de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Ley fijando los gastos generales del Estado en 1859.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 1.789.926,041 rs., distribuida por capítulos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.794.751,800 rs., segun el estado letra B.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, la reparacion de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 267.258,000 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el dia, y que en adelante tengan lugar, de Bienes del Estado y de otras procedencias; el remanente del fondo de sustitucion del servicio militar despues de cubiertos los premios de voluntarios, y el líquido importe de una emision de billetes del Tesoro amortizables con aquellos productos, segun el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.° Del crédito para pagos de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, comprendido entre los que designa el referido estado letra C, serán hipoteca especial, ademas de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de junio de 1855 y Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

Art. 5.° El máximum de la Deuda flotante del Tesoro durante el ejercicio de 1859 se fija en la cantidad de 640 millones de reales.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcion, y para determinar el importe de los derechos de regalía que actualmente satisfacen los particulares.

Se autoriza asimismo al Gobierno para fijar y variar los precios de la venta de sales que se exporten al extranjero, publicando con 30 dias de anticipacion las tarifas respectivas.

Art. 7.° Los plomos argentíferos que se destinen á la exportacion, satisfarán el derecho de inspeccion por toda la plata que contengan y exceda de 10 adarmes en quintal.

Los que se beneficien en las fábricas del Reino, satisfarán igual derecho por toda la plata que exceda de 15 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no sea mayor de los referidos tipos, quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la exportacion ó se exploten en las fábricas del Reino.

Art. 8.° Se excluyen del beneficio de la compensacion concedido por las leyes de 3 de agosto de 1851 y 31 de julio de 1855:

1.° Los compradores de bienes nacionales y efectos del Estado.

2.° Los deudores de cantidades recibidas indebidamente de las arcas públicas, no procediendo de haberes personales.

Y 3.° Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal, ó que, habiendo contraido la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro, adquiridos por derecho propio ó directo.

No se considerarán como segundos contribuyentes los fiadores no culpables ni los responsables subsidiarios; pero antes de concederse á los primeros la compensacion deberá preceder la exclusion de bienes y declaracion de insolvencia de los deudores principales.

A los contratistas del Tesoro por anticipo de fondos ú otros servicios se les admitirá, en compensacion de sus débitos, billetes de la Deuda del material por su valor nominal en la cantidad que represente el saldo que hayan recibido en esta clase de Deudas.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del Reino despues del 31 de julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aun ejecutadas, se formalizarán desde luego al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho período, que están pendientes de resolucion, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9.° La revision y reconocimiento de cargas de justicia determinadas por la ley de 29 de abril de 1845 se hará en lo sucesivo por una Junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del Asesor general, del segundo Jefe de la Direccion del Tesoro y de dos de los Co-asesores del Ministro de Hacienda.

La Junta aplicará la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministro de Hacienda, quien resolverá oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, dándose la debida publicidad á estas determinaciones.

Si se declarase la caducidad, podrán los interesados alzarse por la via contenciosa, caso de proceder, segun las leyes vigentes.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el período de ampliacion del ejercicio, trasfiera, dentro de cada Seccion, los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capítulos á otros en que se reconozca su falta. Estas trasferencias se acordarán por Reales decretos, con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de febrero de 1850, y oyéndose préviamente al Consejo de Estado.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, no podrán exceder durante el año de 1859 del máximum establecido, á no ser que así se dispusiera por una ley especial.

En las provincias donde la sal no se halle recargada podrá verificarse una imposicion hasta de 3 rs. en quintal, á propuesta de las Diputaciones provinciales, exceptuándose de ella la sal que se facilita á las industrias y la que se exporta al extranjero. Este impuesto se recaudará directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administracion en igual forma que lo verifica á los demas partícipes de la renta.

Art. 12. Se hacen extensivos desde la publicacion de esta ley los beneficios de Montepio, concedidos por la de 16 de abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 8 de julio de 1847.

Art. 13. Se consideran parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de los Cuerpos Colegisladores y de los Ministerios de Estado, Guerra, Gobernacion y Fomento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 22 de mayo de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 336.

En la Gaceta de Madrid núm. 152 del miércoles 1.º del actual se lee lo siguiente:

Sacando á licitacion la subasta de varios talleres del presidio de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta el arrendamiento del taller de palma del presidio de esa capital con sujecion á los dos adjuntos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha, y que á su tiempo dé V. S. cuenta á la Direccion del ramo del resultado que aquel acto ofrezca para la resolucion conveniente.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Madrid 6 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de sombrerería y demas efectos de palma, en el presidio de la Coruña.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de palma establecido en el presidio de la Coruña se verificará en dicha capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el dia 8 de julio próximo, á las doce de su mañana.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir préviamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 2,000 rs.

3.ª El tipo mínimo para la licitacion será el de un real diario por hombre y 50 cénts. por mujer, y mejor proposicion la que aumente el total que por ambos conceptos ha de recibir el Estado

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de palma del presidio de la Coruña, satisfaciendo á razon de.... reales..... céntimos diarios por cada confinado y.... céntimos por cada reclusa de los que en dicho taller ocupe.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Gobernador de la Coruña, y se distinguirán con el lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y, una vez entregados, no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el órden de numeracion.

8.ª Se declarará inadmisible toda proposicion que no lleve el comprobante del depósito íntegro que marca la condicion 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos que se fijan como mínimum en la presente subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo ocurrido en la subasta, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan las respectivas cartas de pago.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletin oficial de la provincia de la Coruña y Gaceta del Gobierno.

Madrid 26 de mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de palma en el presidio de la Coruña.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de palma establecido en el presidio de la Coruña.

2.ª El contratista satisfará el plus que de la subasta resulte por cada confinado y corrigenda, obligándose á tener ocupados constantemente 140 de los primeros, cuando menos, y 70 corrigendas. Se entiende que los pluses solo se satisfarán en los dias hábiles, ó sea de trabajo.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el contratista en el primer dia de cada mes, y de acuerdo con el Comandante, la parte que corresponde á cada operario. La distribucion que en un mes se haga podrá variarse para el siguiente y sucesivos, á objeto de premiar la aplicacion, celo y laboriosidad de los penados.

4.ª El plus que devengue cada individuo se distribuirá en cuatro partes, de las cuales dos ingresarán en la Tesorería de la provincia por lo correspondiente al Estado, y de las otras dos, una se entregará *en mano* á los penados, y la otra irá á formar su *fondo de ahorros*.

5.ª Por los confinados y corrigendas que hubieren servido anteriormente en el taller de palma satisfará el contratista el plus que se fije en la subasta, á contar desde el dia 1.º del mes siguiente al de aquel en que se firme la escritura. En cuanto á los que no hayan pertenecido al taller, se considerarán como aprendices durante los tres primeros meses, y nada abonará por ellos el contratista, de tres á seis meses abonará la tercera parte del plus que se estipule en la contrata, de seis á nueve las dos terceras partes, y terminado el noveno mes disfrutarán el total del plus á que quede contratado este servicio.

6.ª El arrendatario podrá tener, ademas de los contratados, el número de penados y corrigendas que crea conveniente á sus intereses, satisfaciendo por ellos los pluses marcados en la condicion que antecede.

7.ª Al terminar el tercer mes del aprendizaje podrá tambien el contratista desechar los confinados y reclusas que conceptúe inútiles para el trabajo á que se les destina, pero con la precisa condicion de que si vuelve á admitir á alguno ó algunos de los declarados inútiles, se les abonará para ganar el plus establecido en la condicion 5.ª el tiempo que anteriormente hayan servido en el taller en clase de aprendices.

8.ª Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de palma se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

9.ª Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de operarios que desee tener el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite al efecto, y la ejecucion de las obras que estime convenientes; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del Estado, sujetándose el contratista, al practicar las obras á las reglas que dicte la Direccion del ramo, para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento; 10 las horas de trabajo desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, y que impida la continuacion del trabajo, no será obligatorio el pago de pluses mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, ya por variarse el régimen penitenciario, ya por otras causas que á él solo corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de él la Direccion general de Establecimientos penales.

13. Si la citada Direccion tuviese necesidad de emplear los confinados ó corrigendas en cualquiera otro trabajo, y se sirviese de los contratados en el taller de palma, dejará el contratista de satisfacer el plus correspondiente á los que se le extraigan durante todo el tiempo en que no trabajen en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar de un punto á otro á los penados de ambos sexos, sin que el contratista pueda oponerse á ello.

14. La Direccion de los trabajos será exclusivamente del arrendatario; pero no podrá ocupar ningun penado en distinto taller que el de palma, ni sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

15. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá el contratista adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento, en poder del Comandante del presidio, que vigilará con los demas empleados del mismo por la seguridad de los intereses del arrendatario.

16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con obligacion de franquearlos al Comandante del presidio siempre que necesite hacer algun reconocimiento. Este reconocimiento se hará precisamente á presencia del contratista.

17. Para asegurar el pago de pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 6,000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública consolidada al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura; la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real órden la adjudicacion definitiva del remate y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo, si lo retarda, perder la fianza, con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 26 de mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue.

Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 6 de mayo promovida por el ayuntamiento de Ribadavia, ha acordado decirle que imponiéndose á los colonos arrendatarios ó inquilinos la obligacion de pagar la parte de contribucion correspondiente al propietario solamente cuando éste falte, segun se expresa en el artículo 55 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, pueden los ayuntamientos exigir directamente sus cuotas á los propietarios cuando les conste su domicilio, porque solamente ignorándose su residencia puede con propiedad entenderse que faltan para que recaiga en los arrendatarios colonos ó inquilinos la obligacion del pago por su cuenta.

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia para los efectos correspondientes. Orense 22 de junio de 1859.—Joaquin María Espnau.

CONTADURIA DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 dice lo que copio:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que la aseguren de la existencia de los individuos en las provincias donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas en que fundan el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real órden de 22 de agosto del propio año, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del 4 de setiembre siguiente número 106, todos los señores cesantes, jubilados, retirados, exclaustrados y pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes y se hallan residentes en esta capital, se servirán presentar personalmente al Contador de Hacienda de la provincia desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo julio provistos de un certificado del Alcalde, en que conste hallarse empadronado, estampando á continuacion del mismo la

declaracion que á la letra se copia: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de la clase á que pertenezco;» y todos los que residan fuera de la capital, harán dicha presentacion ante la autoridad local, exigiendo el certificado de vecindad, el que será remitido por dicha autoridad al Contador de Hacienda pública que suscribe. Orense 20 de junio de 1859.—*Agustin de Iribarren.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por disposicion de la Direccion general del ramo se saca á nueva licitacion por el término de tres años el arriendo del portazgo de la villa de Laza, perteneciente á los estados secuestrados del Conde de Monterrey.

La subasta se celebrará el dia 1.° de julio próximo á las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de propiedades y escribano del Juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Laza, ante el alcalde, procurador síndico y fé de escribano, á cuyo distrito municipal corresponde el expresado portazgo, y bajo el tipo de 2,000 rs.

La licitacion se verificará por medio de pliegos cerrados durante el término de media hora que tendrá este acto, estando de manifiesto la tarifa y pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

TARIFA

Á QUE DEBE ARREGLARSE EL ARRENDATARIO PARA LA RECAUDACION DE LOS DERECHOS.

Por cada caballería de cualquiera clase, cargada ó descargada, cobrará 4 mrs. vn.

Por cada cabeza de ganado lanar, de cerda ó vacuno, id. 4 mrs. vn.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... se compromete á levar en arrendamiento el portazgo de la villa de Laza, que figura en el presupuesto formado por la Administracion de propiedades y derechos del Estado por la suma de.... rs. vn., conforme con un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de esta provincia la fianza de.... que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

PLIEGO DE CONDICIONES *para la subasta del arriendo del portazgo de Laza, perteneciente á los estados secuestrados del Conde de Monterrey.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será doble y simultáneo en esta capital y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Laza, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza y haciendo postura ante el Alcalde de Laza en la Administracion del partido de Verin á donde corresponde dicho portazgo.

3.ª El arrendatario satisfará por trimestres adelantados el importe del arriendo, y prestará la correspondiente fianza á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por tres años, que principiarán á contarse desde el dia de la aprobacion.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª El arrendatario no tendrá derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los estipulados: el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por ningun acontecimiento imprevisto.

7.ª Si no cumpliese la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

8.ª Satisfará de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades, y en monedas de oro y plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al escribano, fiel de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrá exigir de los transeuntes mas derechos que los que figuran en la tarifa indicada.

11. Si transcurridos ocho dias despues que se comunique al arrendatario la aprobacion del contrato, no hubiese realizado el primer trimestre segun la cantidad en que consista el arriendo, perderá desde luego la cantidad que tenga depositada, y ademas quedará responsable al resultado de la nueva subasta en quiebra.

12. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª

13. Ademas de las condiciones expresadas, el arrendatario quedará sujeto á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 8 de junio de 1859.—*Felipe Santiago Medina.*

Ayuntamiento de Ribadavia.

Este Ayuntamiento para cumplir por su parte con lo que previene la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular de 6 del corriente inserta en el Boletin oficial de 9 del mismo número 69, acordó reclamar de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito, las relaciones á que la misma se refiere arregladas á los modelos que en el citado Boletin y siguiente se estampan, las cuales entregarán en Secretaría los vecinos de esta villa y forasteros del municipio, asi como á sus respectivos pedáneos los de las demas parroquias del distrito, dentro del término de veinte dias á contar desde hoy; todo bajo las penas que señalan las instrucciones vigentes y la de satisfacer por de pronto los gastos que ocasionen el formárselas por su cuenta, á cuyo fin se autoriza á los expresados pedáneos para que empleando cuantos médios sea necesario de escribientes y á fin peritos se reunan dichos datos. Y á fin de que no aleguen ignorancia se fijen edictos y se anuncie en el Boletin oficial.

Ribadavia junio 12 de 1859.—*Enrique Perez.*

Idem de Celanova.

Don José Benito Reza, caballero comendador de la real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., secretario honorario de su Real persona, y alcalde presidente del ayuntamiento de la villa de Celanova, capital de su partido.—Hago saber que este ayuntamiento y junta pericial, con vista de la circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 11 de mayo último, y lo prevenido por la administracion principal de Hacienda de esta provincia en 6 del corriente, acordó advertir nuevamente á todos los hacendados y ganaderos, asi vecinos como forasteros, sus administradores, inquilinos, depositarios y arrendatarios que lo sean de fincas rústicas, urbanas y ganaderías en este distrito municipal, que las relaciones reclamadas en los anuncios insertos en los números 38 y 70 del Boletin oficial de la provincia de 29 de marzo y 11 del actual que deben presentar en la secretaría de este ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en dicho periódico, deben venir arregladas en un todo á los modelos publicados en los números 69 y 70 del mes de la fecha, bajo las penas señaladas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 6 de diciembre del mismo año, reglamento general de estadística y demas posteriores, para que su resultado sea una verdad, y las cargas del Estado puedan distribuirse con equidad y justicia entre los contribuyentes, y cada cual satisfaga lo que legalmente le corresponde; apercibidos que de no verificarlo asi les parará esta nueva invitacion y las anteriores el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en las casas consistoriales de Celanova á 18 de junio de 1859.—*José Benito Reza.*—D. O. D. S. S. R. El Srio., *José Benito Lezon.*

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Eufrasio Gayon, vecino de Paredes, alcaldía de Gomesende, partido judicial de Celanova, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á fin de notificarle auto de traslado, dado en causa que se le sigue sobre aprehension de tres arrobas sal de contrabando; apercibido de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 16 de junio de 1859. —*Juan Bohigas.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.

Por el juzgado de primera instancia de Lugo se cita, llama y emplaza á Francisco Fontela, de san Salvador de Anseman y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se presente en la cárcel pública del mismo á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por heridas á Francisco Rivas (a) Berrete, de san Andrés de Bendia; advertido de que no verificándolo seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Lugo junio 11 de 1859.—*José María Castro Bolaño.*

Señas de Francisco Fontela.

Estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz larga, color trigueño, barba negra y poblada; viste pantalon de pardomonte castaño, chaqueta de Bejar color idem, sombrero redondo blanco y zapatos de cuero.

COMISION DE PRIMERA CLASE

PARA EXÁMENES DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL Y SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Conforme á lo prescrito en el artículo 10 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, fecha 18 de junio de 1859, ha sido señalado el dia 19 de julio próximo para dar principio á los ordinarios, tanto de la clase superior como elemental.

Los aspirantes á uno y otro título deben presentar con tres dias de anticipacion al que queda señalado, en la Secretaría de la Exma. Municipalidad los documentos que se requieren por los artículos 15 y 16 del Reglamento que á la letra dicen así:

Artículo 15. Para ser admitido á exámen de Maestro de instruccion primaria elemental, deberá presentar el aspirante con tres dias de antelacion por lo menos:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello 4.° dirigida al Presidente de la comision de exámenes.

2.° Fé de bautismo legalizada en su caso con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo del año último (1849) y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.° Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentase á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá á los dos años anteriores al exámen.

5.° Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exijidos para el exámen y la expedicion del título.

Y 6.° Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser exáminados de Maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el artículo 14 del citado Real decreto.

Concluidos los ejercicios para Maestros, darán principio seguidamente los exámenes para Maestras, prévios los mismos requisitos y formalidades que quedan expresados para aquellos y con sujecion en todo al citado reglamento.

Santiago junio 14 de 1859.—El Alcalde presidente, *El Marqués de Bóveda.* —El secretario, *Eugenio de la Riva.*

Los estados quincenales de Sanidad y los mensuales de nacidos y muertos á que hace referencia la circular inserta en este Boletin, se hallan de venta en la imprenta del mismo.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.